

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0,75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1,50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que el interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### SECCION PRIMERA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### DECRETO

El incesante progreso de la industria del automóvil, la importancia adquirida por el transporte de viajeros y mercancías y el mejoramiento de nuestras vías públicas han aumentado la circulación de un modo insospechado, y por hallarse atribuido el conocimiento de las expresadas materias a diversos ramos de la Administración pública, ésta ha dictado, por medio de distintos organismos, multitud de disposiciones que aparecen dispersas y faltas de la necesaria unidad de criterio, originando, con frecuencia, confusión y perturbaciones en los servicios, que es forzoso evitar.

Con tal designio, la Presidencia del Consejo de Ministros encomendó en 14 de febrero último a una Comisión interministerial la misión de unificar en un Código de la Circulación, las normas aprovechables de las aludidas disposiciones, introduciendo las variantes que su tecnicismo en la materia y las enseñanzas de la práctica aconsejasen, teniendo en

cuenta al proceder a la codificación, principalmente, los preceptos de los Reglamentos de Circulación de vehículos con motor mecánico de 16 de junio de 1926 y el Reglamento de Circulación Urbana e Interurbana de 17 de julio de 1928, recogiendo, además, los acuerdos de los Convenios Internacionales de París de 24 de abril de 1929 y del de Ginebra de 30 de marzo de 1931 sobre unificación de señales en las carreteras, ratificado el 18 de marzo de 1933.

Inspirada la propuesta que ha presentado la referida Comisión, con tan notorio acierto, en el espíritu de la Orden que la constituyó y recogidas en ellas las sugerencias de cuantos organismos, así oficiales como particulares, se hallan afectados por los problemas de la circulación, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, Viengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. Se aprueban el adjunto Código de la Circulación y sus Anexos.

Dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ricardo Samper Ibáñez.

\* \* \*

## CÓDIGO DE LA CIRCULACION

### DISPOSICION PRELIMINAR

Tiene por objeto el presente CÓDIGO DE LA CIRCULACION establecer las bases, requisitos y reglas a que deberá sujetarse el tránsito de peatones, vehículos y semovientes por las vías públicas de España, unificando los distintos Reglamentos y disposiciones dictadas hasta la fecha y amoldándolos a los convenios internacionales y a las necesidades que crea el progresivo desarrollo de la circulación de vehículos de motor mecánico.

### CAPITULO PRIMERO

#### *Extensión del Código, Definiciones y Organismos oficiales.*

#### Artículo 1.º

##### EXTENSION

Los preceptos del presente Código de la Circulación, serán obligatorios para todos los vehículos, aparatos, peatones y animales sueltos o conducidos en rebaño, que transiten por las carreteras, caminos vecinales y municipales, vías públicas urbanas y caminos particulares destinados al uso público, tanto en la Península e islas adyacentes, como en los territorios de Soberanía y en las Colonias españolas, sea cual fuere el régimen a que estén sujetas las mencionadas vías públicas o particulares.

Quedan a salvo las facultades atribuidas a la Generalidad de Cataluña por el apartado a) del artículo 12 de la Ley de 15 de septiembre de 1932, dentro de las vías de su particular jurisdicción.

#### Artículo 2.º

##### DEFINICIONES

Las personas, vehículos, las vías públicas y partes de éstas, por las que circulen aquéllos, se entenderán definidas a los efectos del presente Código, como sigue:

#### Artículo 3.º

##### PERSONAS

*Peatón o viandante.* — Toda persona que transite por las vías a que afecta este Código y no sea conductor de vehículo o de animales, o usuario de vehículo de los definidos en el artículo correspondiente.

Se consideran también como peatones, los impedidos o niños que transiten en artefactos especiales, manejados por ellos o por otra persona, y todos aquellos que utilicen para desplazarse patines, aparatos similares desprovistos de motor, o cualquier otro medio no comprendido taxativamente entre los señalados vehículos y que puedan circular por las expresadas vías.

*Conductor.* — En los vehículos cuyo movimiento se produce por el esfuerzo de alguna de las personas situadas en el mismo, así como en los vehículos de motor mecánico, es conductor la persona que maneja el mecanismo de dirección; en los tranvías, la que maneja los aparatos de mando; y en los vehículos de tracción animal, animales sueltos o en

a cuyo cargo esté el animal o animales, vaya monogrupo, se considerará como conductor la persona tada o desmontada, y empuñe o no las riendas o ronza.

*Titular del vehículo.* — Es la persona a cuyo nombre figure inscrito en el registro de la Jefatura de Obras públicas o Centro correspondiente.

*Usuario del vehículo o Viajero.* — Es toda persona que, mediante retribución o sin ella, está situada en el vehículo con conocimiento del conductor o del encargado del mismo.

*Tercera persona.* — Alcanza esta definición a toda aquella que, afectada por los preceptos de este Código, no se halla especialmente definida en ninguno de los apartados anteriores.

#### Artículo 4.º

##### VEHÍCULOS

*Vehículos en general.* — Todo artefacto o aparato capaz de circular por las vías públicas a que se refiere este Código, exceptuando los comprendidos en la definición de peatón.

Con el nombre genérico de *coche*, se designarán, exclusivamente, los carruajes de tracción animal, de dos o más ruedas, destinados al transporte de personas, con capacidad no superior a nueve, incluido el conductor.

*Cerro y carretón.* — Todos los vehículos provistos de ruedas y destinados al transporte de cosas, arrastrados por animales o personas; designándose con el particular de *furgón* el carro largo de cuatro ruedas y cubierto.

*Velocípedo.* — Vehículo de dos o más ruedas que, accionado por la persona que lo ocupa, tenga montada o no caja o plataforma para el transporte de cosas.

*Automóviles.* — Todo vehículo dotado de un dispositivo mecánico de propulsión, que sirva para el transporte de personas o de cosas y que circule por las vías públicas sin intervención de carriles.

*Motociclo.* — Automóvil de dos o tres ruedas con motor auxiliar o permanente.

*Camión.* — Se reserva este nombre para los vehículos automóviles destinados a la carga de mercancías o cosas.

*Omnibus.* — El carruaje destinado al transporte de personas en número superior a nueve; en el caso de que el ómnibus esté provisto de motor mecánico, se le denomina "autocar", "autómnibus" ó "autobús". En el particular de que estos últimos estén provistos de toma de corriente eléctrica por trole, se les llama "trolebuses"; y si pueden circular (cambiándoles o no las ruedas) por carriles o fuera de ellos y sin trole, se les denomina automotores; reservándose el nombre de tranvías para los vehículos, provistos o no de trole, pero que puedan circular solamente sobre carriles.

*Vehículo comercial.* — El destinado al transporte de viajeros, mercancías u otras cargas por cuenta y riesgo del titular del vehículo o de otra persona, mediante retribución o sin ella. Se denomina "auto-taxi" el de alquiler para viajeros en número no superior a nueve y provisto de aparato contador taxímetro.

#### Artículo 5.º

##### VÍAS PÚBLICAS

*Vía urbana.* — Es la comprendida dentro de las zonas urbanizadas de las poblaciones

*Vía interurbana.* — Toda otra destinada al uso público.

*Vía insuficientemente iluminada.* — Aquella en la que un individuo, con agudeza visual normal, no pueda distinguir claramente la presencia de un vehículo pintado de color oscuro, a 50 metros de distancia.

*Calzada.* — Zona de las vías urbanas e interurbanas destinadas al tránsito de vehículos y animales.

*Acera, andén o paseo.* — Orilla de la vía pública, situada entre la calzada y el paramento de los edificios, destinada al tránsito de peatones.

*Refugios.* — Zona dentro de las calzadas, reservada para los peatones, convenientemente protegida del tránsito rodado.

*Situado.* — Lugar donde se autoriza el estacionamiento de vehículos comerciales, en espera de que sean solicitados sus servicios. La voz *detención* se empleará para indicar la parada de un vehículo cuando el tiempo de duración de ésta no sea superior al necesario para que suba o descienda una persona, o cuando sea obligada por la circulación; la de *estacionamiento*, cuando el vehículo se sitúa en un lugar por tiempo superior al antes dicho, y la de *aparcamiento* para indicar el estacionamiento de varios vehículos en un mismo sitio, por ser igual la causa o razón de la espera (permanencia en un espectáculo público, etc.)

Se entenderá por estacionamiento en *batería* aquél en que los vehículos se colocan paralelamente unos a otros, perpendicular u oblicuamente a la acera, y en *cordón* cuando se coloquen en fila.

*Paso a nivel.* — Se entiende por paso a nivel el encuentro, en un mismo plano, de una vía férrea con otra vía urbana o interurbana.

*Recia.* — Tramo de vía urbana o interurbana que no cambia de dirección.

*Curvas.* — Trozo en el cual una vía urbana o interurbana cambia de dirección. Se entenderá por curva de visibilidad reducida aquella que no permita la visibilidad del ancho total de la carretera en una longitud mínima de 200 metros.

*Cambio de rasante.* — Punto en que se encuentran dos tramos de distinta pendiente.

*Cruce.* — Sitio donde se encuentran dos caminos; si uno de ellos nace o termina en el sitio, se denomina *bifurcación*.

*Badén.* — Obra que da paso a las aguas intermitentes, sirviendo de cauce la calzada.

*Puente.* — Obra que permite el paso sobre las corrientes de agua, barrancos, fosos o depresiones del terreno.

*Travesía.* — Parte de vía interurbana comprendida dentro del casco de una población.

#### Artículo 6.º

##### CONOCIMIENTO DEL CÓDIGO

Los Centros y Servicios civiles y militares del Estado, Regiones, Provincias y Municipios, sin excepción, adoptarán las oportunas medidas para que los conductores de toda clase de vehículos o de animales que de ellos dependan, conozcan las reglas generales de la circulación, las especiales concernientes al servicio que les está encomendado, y cumplan estrictamente los preceptos del presente Código.

Dictarán, asimismo, las órdenes convenientes para que en los vehículos que tienen a su servicio se lleven en todo momento, y con absoluta fidelidad, los

requisitos y condiciones preceptuados por este Código.

#### Artículo 7.º

##### ESCUELAS

El Profesorado de todas las Escuelas y Colegios, tanto oficiales como particulares, está obligado a enseñar a sus alumnos las reglas generales de la circulación y la conveniencia de su perfecta observancia; advirtiéndoles de los grandes peligros a que se exponen al jugar en las calzadas de las vías públicas, salir atropelladamente de los Centros docentes, subir a la parte posterior de los vehículos y topes de los tranvías, etc. El Ministerio de Instrucción pública dictará las oportunas disposiciones que aseguren la conveniente vigilancia del cumplimiento de este precepto.

#### Artículo 8.º

##### MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Corresponde al Ministerio de Obras públicas cuanto con la circulación propiamente dicha se relacione, cualesquiera sean el vehículo, la persona o la vía que se consideren, dejando a salvo la competencia de las Corporaciones municipales y Regiones autónomas.

El Negociado de Estadística, Planos e Instrumentos del Ministerio de Obras públicas mantendrá un registro central de vehículos y conductores, con las anotaciones pertinentes, y librará certificados a demanda de organismos oficiales o personas interesadas que los soliciten.

#### Artículo 9.º

##### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Corresponde al Ministerio de Industria y Comercio cuanto se relaciona con el reconocimiento de automóviles, con el funcionamiento de las Academias de Conductores, con el examen de éstos la aprobación de tipos de aparatos taxímetros y sus comprobaciones, llevando las Jefaturas de Industria los correspondientes registros.

#### Artículo 10.

##### MINISTERIO DE HACIENDA

Corresponde al Ministerio de Hacienda el dictado y ejecución de las disposiciones que, en materia fiscal y tributaria, se refieren a los vehículos y a su circulación.

#### Artículo 11.

##### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Corresponde al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes cuanto se refiere a las pruebas psicotécnicas de los conductores.

#### Artículo 12.

##### REGIONES, DIPUTACIONES Y MUNICIPIOS

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 12 de la Ley de 15 de septiembre de 1932, las Regiones autónomas, las Provincias, los Municipios y los Cabildos insulares, podrán establecer en cada comarca o localidad, disposiciones u

ordenanzas especiales, regulando la circulación dentro de las vías de su especial jurisdicción, sin que, con la salvedad anteriormente consignada, puedan aquéllas oponerse, alterar ni desvirtuar los preceptos de este Código, ni inducir a confusión con ellos.

Los servicios municipales, provinciales y regionales de carreteras y caminos vecinales, darán cuenta detallada a las respectivas Jefaturas de Obras públicas, de aquellos casos en que las condiciones especiales de las vías públicas, municipales o provinciales no permitan la circulación de vehículos con las características señaladas en este Código.

#### Artículo 13.

##### OTRAS ENTIDADES

Igual obligación se impone a las demás entidades oficiales o particulares, propietarias o titulares, de caminos por los que se autorice el tránsito público —caminos forestales, mineros, de servicios hidráulicos, de granjas, etc.—

Las Jefaturas de Obras públicas interesarán la publicación de estas referencias en el *Boletín Oficial* de las provincias respectivas, llevando estadísticas gráficas de las mismas, que deberán tener expuestas al público.

#### Artículo 14.

##### OBLIGACIÓN DE FACILITAR DATOS

Al objeto de cumplimentar las disposiciones de este Código, las Autoridades y los titulares y conductores de automóviles quedan obligados a facilitar a las Jefaturas de Obras públicas e Industria, en las provincias en que radiquen, los datos que éstas reclamen, dentro del plazo que en cada caso se señale.

#### Artículo 15.

##### AUTOMÓVIL CLUB DE ESPAÑA

Corresponde a la Cámara Oficial Automóvil Club de España:

a) La expedición de los Certificados internacionales para automóviles y de los Permisos internacionales indispensables para la circulación y la conducción de esta clase de vehículos por los territorios de los países adheridos al Convenio Internacional de París, de 24 de abril de 1926.

b) Notificar al Ministerio de Hacienda y a la Dirección general de Aduanas los plazos de exención de impuestos de circulación de automóviles pertenecientes a españoles, concedidos en los distintos Estados y territorios, a los efectos de reciprocidad, y las nuevas adhesiones al Convenio Internacional citado, así como los signos distintivos que deben ostentar los automóviles que, procedentes de tales Estados y territorios, entren en España.

c) Llevar el Registro general de Automóviles que le está encomendado; facilitar a los Ministerios de Obras Públicas e Industria y a sus Jefaturas los datos que de él soliciten, referentes a vehículos y conductores, tanto nacionales como extranjeros; intervenir en la obtención de inscripciones, matrículas y permisos para conducir automóviles y de circulación de sus asociados y de los procedentes del extranjero; llevar a cabo la misión que le está en-

comendada en materia de carreras de automóviles, concursos, pruebas, etc.

d) Informar y dictaminar, cuando sea requerido por los Ministerios y Centros oficiales, sobre extremos relacionados con las disposiciones que, tanto en España como en el extranjero, regulan la circulación y uso de los automóviles, así como sobre la aplicación e interpretación de tales disposiciones.

## CAPITULO II

### Normas generales de la Circulación.

#### Artículo 16.

Todo vehículo en servicio debe conservar, constantemente, las condiciones exigidas por el presente Código.

##### VELOCIDAD

#### Artículo 17.

Los conductores de vehículos deben ser dueños, en todo momento, del movimiento de los mismos y están obligados a moderar la marcha y, si preciso fuera, a detenerla, en donde lo ordene la Autoridad competente, cuando las circunstancias del tráfico, del camino, de la visibilidad o de los propios vehículos, prudentemente, lo impongan para evitar posibles accidentes o cualquier perjuicio o molestia a los demás usuarios y, especialmente, en las siguientes ocasiones:

a) En las aglomeraciones de cualquier clase y en los lugares de tráfico complejo, principalmente si circulan en mayor número los vehículos de marcha lenta; en los caminos con viviendas próximas a los bordes; al acercarse a hatos, rebaños, recuas o animales de tiro, silla o de carga que dieran muestras de espanto.

b) En las zonas de las vías públicas que presenten cruces, estrechamientos y pasos a nivel.

c) En las proximidades de curvas o cambios de rasante que limiten o impidan la visibilidad.

d) En los cruces con otros vehículos efectuados por la noche.

e) Cuando el afirmado o la superficie de rodadura se halle mojado, en mal estado de conservación o de limpieza, y pueda salpicarse lodo o proyectarse guijarros sobre los demás vehículos o viandantes.

f) En los casos de niebla densa o copiosa lluvia y al anochecer.

g) La velocidad debe reducirse a la equivalente a la del paso de hombre cuando, por exigencias de la circulación, tenga que pasar rozando las aceras, en los mercados, y en las proximidades de las Escuelas, a las horas de entrada y salida de los alumnos.

En todos estos casos, los conductores deben conservar el lado derecho y anunciar su presencia, extremando las precauciones en tanto no se hayan cerciorado de que la vía se encuentra libre.

Las infracciones se castigarán con multa de 10 pesetas.

#### Artículo 18.

Se prohíbe conducir vehículos, recuas o ganado de un modo negligente o temerario, o a velocidad que exceda de la que, como máxima, hayan fijado las Autoridades competentes para cada lugar o circunstancia.

A los conductores de caballerías, ganados y vehículos de carga de tracción animal, les está prohibido llevarlos corriendo por la carretera en las inmediaciones de otros de la misma especie o de las personas que van a pie, así como abandonar su conducción, bien por separarse de ellos o por ir dormidos, dejándolos marchar libremente por el camino o detenerse en él.

Las infracciones se castigarán con multa de 10 pesetas.

#### Artículo 19.

Se prohíbe entablar competencias de velocidad entre toda clase de vehículos o animales, cuando éstos circulen por vías públicas abiertas al tráfico general.

La infracción se castigará con multa de 10 pesetas.

#### Artículo 20.

En las vías públicas interurbanas, los Ingenieros Jefes de Obras públicas, previo informe de la Autoridad encargada de la conservación de la carretera, o de los Municipios, si se refieren a travesías, podrán señalar un límite a las velocidades máximas de los vehículos de distinta índole, en atención a las condiciones de las mismas y a la naturaleza e importancia de las cargas porteadas.

Se entenderá de aplicación este principio, y tratándose de travesías, cuando la Autoridad municipal no haya tomado la iniciativa como se determina en el artículo 124.

#### SENTIDO DE CIRCULACIÓN

#### Artículo 21.

Todos los vehículos, bestias de tiro, carga o silla y toda clase de animales, circularán por la derecha de la calzada, aun cuando el centro de aquella se halle libre, sin invadir la zona correspondiente a los viandantes y paseos.

La infracción se castigará con multa de 2 pesetas y pago del daño que causen.

#### Artículo 22.

Cuando en el centro de las vías públicas existan refugios, zonas de protección, postes indicadores o dispositivos análogos, los vehículos y animales pasarán por el lado derecho correspondiente a su marcha. Se exceptúan de esta regla aquellas vías públicas en las que la circulación se efectúe en un solo sentido.

En las plazas y encuentros de vías públicas, los vehículos y animales circularán dejando a su izquierda el centro de las mismas.

Las infracciones se castigarán con multa de 5 pesetas.

#### Artículo 23.

Cuando en la carretera haya una vía única de tranvía, y ésta quede en el lado derecho de la marcha, ningún vehículo estará obligado a ir por este lado derecho en las curvas u otros sitios de visibilidad reducida; en estos casos podrá ir por el centro de la vía pública reduciendo su velocidad hasta la de 15 kilómetros por hora y avisando repetidamente con la señal acústica.

Cuando la circulación de vehículos sea en un solo sentido y los tranvías circulen en ambos, aque-

llos podrán, si el ancho de la calzada lo permite, circular indistintamente por el lado derecho o izquierdo de las líneas del tranvía.

Los infractores a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo incurrirán en la multa de 10 pesetas.

#### Artículo 24.

Salvo en los casos de concesión especial hecha por los Poderes públicos a las Compañías explotadoras de líneas de tranvías, los vehículos de todas clases podrán circular por las zonas en que estén tendidas las vías de aquéllos, sin otras limitaciones que las de no ir en fila y hallarse en condiciones de dejar paso libre a la primera advertencia del conductor de un tranvía; pero evitarán hacerlo en los parajes donde existan refugios de peatones al lado de las vías.

En los parajes reservados exclusivamente para la circulación de tranvías, las Compañías explotadoras tienen la obligación de poner señales indicadoras perfectamente visibles de día y de noche.

#### Artículo 25.

##### CAMBIOS DE DIRECCIÓN

En los cambios de dirección se observarán las reglas siguientes:

a) Cuando el conductor de un vehículo, cualquiera sea la clase de éste, se proponga variar la dirección en que circule, comprobará que la velocidad del que se le acerque en sentido contrario y la distancia a que del mismo se hallare, le permitan la maniobra sin riesgo de choque y sin obligar a los otros conductores a ejecutar bruscas desviaciones.

b) Debe avisar a los que vayan detrás de él, con la necesaria antelación, extendiendo el brazo correspondiente al lado más próximo al borde de su vehículo.

Si por cualquier circunstancia no fuese posible hacer la señal con el brazo en forma visible, será obligatorio el uso de otras señales ópticas.

c) Todo vehículo que deba cambiar la dirección de su marcha procurará aproximarse al borde derecho de la calzada si ha de desviarse hacia el lado derecho; si la desviación de la marcha ha de efectuarse hacia el lado izquierdo, procurará marchar por el centro de la calzada cuando la circulación por ésta se efectúe en los dos sentidos, o por el lado izquierdo cuando aquella se efectúe en una sola dirección.

d) En todo encuentro de vías públicas, urbanas e interurbanas, los conductores tienen la obligación de ceder el paso a los vehículos o animales que vean aproximarse por su lado derecho. Las infracciones se castigarán con multas de 10 pesetas.

#### Artículo 26.

##### CAMBIOS DE SENTIDO DE MARCHA

Cuando un vehículo tenga que cambiar el sentido de su marcha, el conductor avisará con la necesaria antelación a los que marchen detrás y hará la maniobra correspondiente en forma y sitio tales que intercepte la vía el menor tiempo posible.

Se prohíbe la maniobra de cambio de sentido de marcha:

1.º En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en los cruces, bifurcaciones y, en general, en todo sitio de visibilidad limitada.

2.º Cuando un vehículo automóvil se acerque a él y se halle a distancia menor de 200 metros.

3.º Cuando un ciclista, un vehículo de tracción animal o cualquier clase de ganado se acerque igualmente, encontrándose a menos de 25 metros.

4.º En los puentes y en los túneles.

5.º En aquellos caminos en que el ancho de la zona destinada al tráfico rodado no sea mayor de cuatro metros.

Las infracciones se castigarán con multa de 10 pesetas.

#### Artículo 27.

##### PARADAS, PUESTA EN MARCHA Y MARCHA ATRÁS

Cuantas veces un conductor de vehículo haya de ejecutar alguna maniobra que tenga por objeto modificar la situación de éste, bien sea porque hallándose detenido vaya a reanudar su marcha o porque hallándose en movimiento tenga que detenerse o cambiar su trayectoria, debe llamar la atención a los conductores de vehículos y de animales que se encuentren detrás, extendiendo el brazo fuera del vehículo, y observando las siguientes reglas:

a) El conductor de todo vehículo debe comprobar, antes de iniciar su marcha, que los que se le acerquen por detrás están a suficiente distancia para permitirle la desviación a que le obligue su colocación en ruta, sin ser obstáculo al paso de cualquiera de ellos, ni producir desviación brusca al que, en marcha, estuviera a punto de alcanzarle. En todo caso debe prevenir la arrancada extendiendo el brazo de modo visible para los conductores de los vehículos que pudieran aproximarse.

Se exceptúan de estas obligaciones las reanudaciones de marcha que se efectúen como consecuencia de las detenciones ordenadas por los Agentes del tráfico.

b) Los advertencias también podrán hacerse mediante otras señales ópticas que reemplacen la maniobra del brazo, siempre que tales señales no den lugar a confusiones y que, durante la noche, estén iluminadas. La advertencia hecha con el brazo anulará cualquier otra indicación óptica que pudiera aparecer involuntariamente.

c) Cuando un vehículo cualquiera, en especial si es automóvil, vaya a arrancar hacia atrás, su conductor comprobará, mirando por ambos costados, y aun apeándose si fuere menester, que no existe vehículo parado ni otro obstáculo que lo impida y que, tanto la velocidad de los que se acerquen por detrás, como la distancia a que de ellos se halla, le permiten hacer la maniobra sin riesgo de ser alcanzado.

d) Debe avisar, en todo caso, con la necesaria antelación, no solamente con la señal acústica, sino también extendiendo el brazo que resulte más visible. Si por cualquier circunstancia —que siempre será imputable al conductor— no fuese posible hacer la señal con el brazo en forma visible, será obligatorio el uso de las otras señales ópticas de las recomendadas en el artículo 216 para los vehículos automóviles.

e) La arrancada hacia atrás se hará con gran lentitud, procurando que el recorrido efectuado en esta forma sea el menor posible, y el conductor detendrá el vehículo con toda rapidez, si oviere avisos indicadores de la proximidad de otro vehículo o de un animal.

f) Para avisar al conductor de un vehículo que marche hacia atrás, se harán sonar las señales acústicas con toques cortos y frecuentes.

Las infracciones serán castigadas con la multa de 10 pesetas.

##### CRUCE DE VÍAS

#### Artículo 28.

Siempre que un vehículo haya de atravesar un camino, como cuando salga a la vía pública desde el interior de un inmueble, su conductor se halla obligado a cerciorarse de que puede efectuar la maniobra necesaria sin peligro para los demás usuarios de la vía; estas maniobras deben iniciarse lentamente.

#### Artículo 29.

Los conductores de vehículos que atraviesen la carretera por sitios diferentes de los destinados a este fin, y los que cometan igual falta para la entrada y salida de sus fincas, pagarán el daño que causen y además 5 pesetas de multa.

Para los que conduzcan reses sueltas o en manada, y cometan igual extralimitación, la multa será de 0,10 pesetas por cada cabeza de ganado menor y de 0,20 por cabeza de caballo, vacuno y demás ganado mayor; pero en total no será inferior a 2 pesetas en los primeros y 5 en los segundos.

##### ADELANTAMIENTOS

#### Artículo 30.

Todo conductor de vehículo tiene la obligación, siempre que no haya obstáculo que lo impida, de permitir que le adelante por su lado izquierdo cualquier otro vehículo de marcha más rápida y que le pida paso.

El adelantamiento de unos vehículos a otros, o a caballerías, recuas y ganados debe efectuarse por el lado izquierdo, observando las prescripciones siguientes:

a) Antes de realizar la desviación tiene que asegurarse, el conductor del vehículo que pretende adelantar, de que puede efectuarlo sin riesgo de choque con otro vehículo o animal que venga en sentido contrario, prohibiéndose adelantar cuando la visibilidad en la parte delantera no sea suficiente.

b) No se adelantará a un vehículo mientras éste no deje libre, por lo menos, la mitad del ancho del camino y espacio suficiente para ser pasado holgadamente.

c) Después de la maniobra, el conductor no debe volver a colocar su vehículo al lado derecho del camino, sin antes haberse cerciorado de que puede efectuarlo sin riesgo alguno para el vehículo o animal al que hubiere adelantado y hasta que la longitud adelantada sea, por lo menos, doble de la del vehículo dejado atrás; no volverá bruscamente a la zona propia del sentido con que circule, sino que lo realizará de un modo gradual.

d) Quedan prohibidos los adelantamientos en las curvas que no permitan la visibilidad del ancho total de la carretera en una longitud de 200 metros, como mínimo.

Igualmente se prohíbe intentar siquiera el alcance de un vehículo desde cien metros antes de los cambios de rasante que oculten la continuación de la carretera.

No se efectuará tampoco ningún adelanto en las travesías estrechas.

e) Ningún vehículo intentará adelantar a otro.

si un tercero que vaya detrás de él le ha anunciado la intención de adelantarlo.

Ningún vehículo que circule por vías de menos de ocho metros de anchura adelantará a otro cuyo conductor haya iniciado, o indicado siquiera, su propósito de pasar a un tercero.

f) Será obligación del conductor del vehículo que intente adelantar, disminuir la velocidad y volver a su mano sin efectuar el adelanto si, iniciado éste, advirtiera la imposibilidad de realizarlo en la forma ordenada, bien por deficiencia de velocidad, bien porque la presencia de un tercer vehículo que marche en sentido contrario pudiera impedir el adelanto.

g) El conductor del vehículo que observe que va a ser adelantado por otro, dejará libre más de la mitad del ancho disponible, tan pronto como escuche la señal de adelanto, arrojando al extremo de la derecha del lado correspondiente al sentido con que circule sin irrumpir en las zonas, aceras o paseos reservados a otros tráficos distintos. En el caso en que no sea posible arrijar por completo y, sin embargo, el adelanto pueda efectuarse con seguridad, el conductor del vehículo que va a ser adelantado indicará la posibilidad de ello al que se acerque, extendiendo el brazo horizontalmente y moviéndolo repetidas veces de atrás adelante, con el dorso de la mano hacia atrás.

h) El conductor de un vehículo, una vez avisado de que otro pretende adelantarlo, reducirá la velocidad con el fin de disminuir la duración de la maniobra que haya de efectuarse, por el último, para conseguirlo.

i) Se prohíbe que el conductor de un vehículo, después de avisado por otro y haber dado muestras de prepararse para permitir el adelanto, aumente su velocidad o efectúe alguna maniobra, cortando el paso, para impedir que se le alcance.

j) Excepcionalmente, en las vías públicas con circulación en ambos sentidos y línea o líneas de tranvías en la zona central, el adelantamiento de éstos se hará por el lado derecho, siempre que no haya vehículo detenido u otro obstáculo que lo impida.

(Continuará).

## SECCION SEXTA

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que es más conveniente.

Listas de Vocales de las Comisiones de evaluación.

4.958.— Grisén

Liquidaciones de presupuestos y relación de deudores y acreedores.

4.960.— Mianos

Matrícula industrial.

4.952.— Alforque

4.957.— Alborge

4.958.— Grisén

4.959.— Pleitas

4.961.— Chodes

4.962.— Paracuellos de la Ribera

4.964.— Cabañas de Ebro

4.965.— Used

4.966.— Osera de Ebro  
Alfamén

### Padrón de edificios y solares.

4.957.— Alborge

4.959.— Pleitas

4.960.— Mianos

4.961.— Chodes

4.962.— Paracuellos de la Ribera

4.963.— Villanueva de Gállego

4.965.— Used

4.966.— Osera de Ebro  
Alfamén

### Padrón de vehículos con motor mecánico.

4.950.— Cabolafuente

4.964.— Cabañas de Ebro

4.965.— Used

Alfamén

### Proyecto de presupuesto ordinario.

4.964.— Cabañas de Ebro

### Repertimiento de urbana.

4.952.— Alforque

4.964.— Cabañas de Ebro

### Reparto de rústica y pecuaria.

4.952.— Alforque

4.953.— Ainzón

4.957.— Alborge

4.958.— Grisén

4.959.— Pleitas

4.960.— Mianos

4.961.— Chodes

4.962.— Paracuellos de la Ribera

4.963.— Villanueva de Gállego

4.964.— Cabañas de Ebro

4.966.— Osera de Ebro

Alfamén

\* \* \*

### AGUILON

Núm. 4.954.

Por el año forestal y tipo en alza de 1.200 pesetas, el día 20 del actual, a las once horas, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la tercera subasta de los pastos del monte «Val de Herrera», por no haber postor en la primera y segunda, celebradas con orme al edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 31 de agosto último.

Aguilón, 8 de octubre de 1934.— El Alcalde, José Oseñalde.

### POMER

Núm. 4.945.

El día 19 del corriente mes, a las once de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta de leñas de la parte señalada del monte del Cabezo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría,

Pomer, 9 de octubre de 1934.— El Alcalde, Marcelino Cisneros.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Juzgados de primera instancia.

Núm. 4.927.

#### JUZGADO NUM. 2

#### Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del Juzgado número 2, de esta Ciudad, en providencia de esta fecha, dictada para cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, ha acordado citar a Rafael Peguero Peguero, Teófilo

París Giménez, Nicolás Pena Budes, Miguel Perales Graus, Juan Plate Marín y Benedicto Pueyo Porlans, a fin de que comparezcan ante la Audiencia de esta Ciudad los días 17, 18 y 19 del actual, y hora de las diez de su mañana, con objeto de asistir, en concepto de Jurados, a los juicios que se celebrarán contra Fortunata Carrascal Gimeno, por corrupción de menores; Jacinto Gascón Cortés, por raptó y violación, y Severina Soler Casas y otra, por corrupción de menores; aperebiéndoles que, caso de incomparecencia no justificada, se les podrá imponer la multa de 500 a 5.000 pesetas, según los casos.

Zaragoza, a nueve de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 4.949.

#### BELCHITE

D. Luis Fuentes Jiménez, Juez de instrucción de Belchite;

Por el presente edicto se cita al Jurado D. Florencio Pérez Fernández, domiciliado últimamente en Zaragoza, calle San Blas, 10, hoy en ignorado paradero, para que el día 22 del actual, a las diez, comparezca en la Audiencia provincial de Zaragoza, al objeto de asistir al juicio oral en la causa seguida contra Jesús Tello Izquierdo y otros, sobre homicidios; aperebiéndole que, en caso de incomparecencia no justificada, se le podrá imponer la multa de 250 a 5.000 pesetas.

Dado en Belchite a diez de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Luis Fuentes.—P. S. M., Damián Cantero.

Núm. 4.918.

#### CASPE

D. Rafael Guerrero Gisbert, Juez de primera instancia de este partido;

Hago saber: Que ante este Juzgado se ha promovido expediente por Felipe Vicente Jordán, para justificar e inscribir a su nombre el dominio de las siguientes fincas:

1.<sup>a</sup> Campo, en este término y huerta, partida Pallaruelo, de cuarenta y tres áreas, veinticinco centiáreas; lindante norte Mariano García, sur Antonio Vicente, este acequia y oeste Agueda Zaporta.

2.<sup>a</sup> Campo, en igual término, huerta y partida, de sesenta y tres áreas; lindante norte Domingo Catalán, sur Francisco García, este acequia y oeste Antonio Catalán.

Estas fincas, vendidas por los cónyuges Miguel Tomé Montañés y Petra García Sabanza, figuran inscritas y amillaradas, aunque con menor cabida, a nombre de Francisca y Mariano García Díez, por lo que se cita a los mismos, o sus herederos caso de haber fallecido, y a cuantas personas ignoradas pueda perjudicar la inscripción que ahora se pretende, para que se opongan a ella, reclamando su derecho, dentro del término de ciento ochenta días, contados desde la primera inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Caspe a cinco de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Rafael Guerrero Gisbert.—El Secretario judicial, Juan Almudí.

#### Juzgados municipales.

Núm. 4.929.

#### JUZGADO NUM. 2

##### Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el señor Juez municipal del Juzgado número 2, se cita por la presente a Silveo Sebastián Marco, cuyas demás circunstancias personales y domicilio se ignoran, para que el día veintitrés del actual, a las diez, comparezca en la Sala audien-

cia de este Juzgado, sito Democracia, 64, a fin de celebrar juicio de faltas en su contra, sobre esta; aperebiéndole que, de no comparecer, se seguirá el juicio en su rebeldía.

Zaragoza, ocho de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, José Iranzo.

Núm. 4.928.

#### JUZGADO NUM. 3

Por el presente se cita a Jesús Solsona Viruete, en ignorado paradero, y a Vicenta e Isabel Pérez de la Fuente, también en ignorado paradero, para que el día treinta del actual, a las diez horas, comparezcan en este Juzgado, sito Democracia, 64, segundo, a la celebración de un juicio de faltas que se sigue contra el primero y otro, sobre allanamiento de morada, a virtud de denuncia formulada por las segundas; aperebiéndoles que, caso de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, nueve de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Vicente Gallarte.

## PARTE NO OFICIAL

### Banco de Aragón.

Zaragoza.

De conformidad con el artículo 61 del Reglamento, se anuncia por tercera vez el extravío del resguardo de depósito voluntario, número 836, expedido el 21 de noviembre de 1924, por la Sucursal de Calatayud, a favor de D. Antonio Aranaz Ibáñez, comprensivo de 7.500 pesetas nominales, Deuda perpetua 4 por 100 interior, para que los que se crean con derecho a reclamar lo verifiquen antes del día 23 de octubre próximo; pues pasada dicha fecha se extenderá el duplicado, quedando nulo el original y el Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza, 23 de septiembre de 1934.—El Secretario, José Luis Bregante Peria.

Núm. 4.956.

### Sobradriel.

Edicto.

El día 18 del actual, a las dieciocho horas, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento la Junta general de Regantes.

1.<sup>o</sup> Para tratar de la formación del presupuesto.  
2.<sup>o</sup> Aprobar los gastos ocurridos durante la salida de la Junta por presentada la dimisión.

Caso de no haber número suficiente para tomar el acuerdo en primera convocatoria, se tendrá otra segunda, a las diecinueve horas del mismo día, y con el número que resulte se aprobará.

Sobradriel, 5 de octubre de 1934.—El Presidente, Cayetano Barrera.

## CENSO ELECTORAL VIGENTE

De venta:

En la Secretaría de la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza.

TIP. HOGAR PIGNATELLI